



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SDF-JRC-125/2013.

ANTECEDENTES

I. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del presente Proceso Electoral, con el objeto de renovar, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Acateno, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla; el día diez de dicho mes se llevó a cabo cómputo final de la referida elección; lo que tuvo como resultado declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por Pacto Social de Integración, Partido Político expidiéndose la constancia de mayoría correspondiente.

Inconforme con dicho acto la Coalición Puebla Unida en fecha trece de julio del año en curso promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado.

II. En fecha quince de julio del año dos mil trece, este Consejo General mediante el instrumento CG/AC-140/13, efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio.

III. En sesión pública de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de inconformidad narrado previamente, confirmando los resultados de la elección en comento, sin embargo en fecha veintitrés del mencionado mes, la Coalición Puebla Unida promovió Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia aludida.

IV. El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, se recibió en este Instituto Electoral del Estado vía fax el oficio identificado como SDF-SGA-OA-1510/2013, a través del cual se informó la resolución que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuarta circunscripción emitió respecto al expediente identificado como SDF-JRC-125/2013.

Instrumento que en su considerando QUINTO efectuó recomposición a la votación de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acateno, en virtud de la declaración de nulidad de la votación de dos casillas, misma que arroja los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,512	Mil quinientos doce
Coalición 5 de Mayo	658	Seiscientos cincuenta y ocho
Partido del Trabajo	82	Ochenta y dos
Movimiento Ciudadano	207	Doscientos siete
Pacto Social de Integración	1,454	Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro



Votos Nulos	111	Ciento once
Candidatos no Registrados	3	Tres
Votación Total	4,127 (sic)	Cuatro mil ciento veintisiete (sic) ¹

De igual forma, el mencionado Órgano Jurisdiccional Federal estableció en su considerando **SEXTO**, en lo que importa, lo siguiente:

“SEXTO....

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tomando en consideración que los consejos municipales ya no se encuentran en funciones, que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría como miembros del Ayuntamiento de Acateno, a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, encabezada por Julio Cesar Cabañas Méndez (Propietario) y Vicente Romero Sánchez (Suplente), de acuerdo con lo señalado en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio, para el proceso electoral estatal ordinario 2012-201365.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá realizar nuevamente la asignación de regidores del Ayuntamiento de Acateno, de acuerdo con el cómputo modificado en la presente sentencia.

Lo ordenado en el presente fallo deberá realizarlo la autoridad señalada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se haga de la presente sentencia, debiendo informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañado la documentación atinente que lo acredite.”

Finalmente, el falló que por este medio se cumple establece en sus puntos resolutivos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, lo siguiente:

“QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría como miembros del Ayuntamiento de Acateno, a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, encabezada por Julio Cesar Cabañas Méndez (Propietario) y Vicente Romero Sánchez (Suplente).”

“SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, realice una nueva asignación de regidores del Ayuntamiento de Acateno, de acuerdo con el cómputo modificado en la presente sentencia.”

“SÉPTIMO. La autoridad señalada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los cinco días siguientes a que se le notifique la misma, de igual forma deberá informar de lo anterior, a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite. ”

CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SU CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código de

¹ Esta sumatoria es trasunta de la sentencia que por esta vía se cumple visible a foja 83, sin embargo al realizar la operación matemática arroja el resultado de 4,027 (cuatro mil veintisiete) resultado que será retomado en la parte considerativa correspondiente de este acuerdo.



Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

B) SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

4. Que, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; Organismo Federal que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Bajo este orden de ideas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción dictó resolución al juicio de revisión constitucional identificado con el expediente número SDF-JRC-125/2013, documento a través del cual recompone la votación relativa a la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Acateno, Puebla revoca la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Electoral de dicho municipio a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político, así como las asignaciones hechas por el principio de representación proporcional.

Debe indicarse además, que la Autoridad cuyo acto fue sujeto al control de legalidad de un Tribunal y como resultado de lo anterior su resolución fue revocada, tiene la obligación de cumplir de manera puntual lo ordenado en la sentencia de la mencionada instancia jurisdiccional, cuidando no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandatado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial



cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."²

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción, a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución que por esta vía su cumple, se desprende con meridiana claridad que este Órgano Central con el objeto de cumplir los puntos resolutivos QUINTO y SEXTO del fallo de mérito debe realizar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del fallo que recayó al expediente identificado como SDF-JRC-125/2013, los siguientes actos:

- a) Previa verificación de los requisitos legales otorgar la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida en el municipio de Acateno, Puebla.
- b) Realizar una nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional de acuerdo con la recomposición efectuada por el Órgano Jurisdiccional Federal.

C) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

5. Bajo ese contexto, en lo que toca al inciso a) señalado en el considerando anterior, se debe indicar que el artículo 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior, en términos de los artículos 89 fracciones II, XXXV, LIII y LVII y 312 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General verificó y acreditó que los candidatos postulados por la Coalición Puebla Unida cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el diverso 15 del Código la Materia, declarando que son elegibles.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XXXV, LIII y LVII, 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción, este Consejo General faculta a su Consejo Presidente y Secretario

² Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394



Ejecutivo para que expidan la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento del Municipio de Acateno, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, postulada por la Coalición "Puebla Unida".

D) NUEVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ACUERDO CON LA RECOMPOSICIÓN EFECTUADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

6. En lo que toca al inciso b) localizable en la parte final del considerando 4 de este acuerdo, este Colegiado considera oportuno precisar que el diverso 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

Resulta oportuno señalar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ordenada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado Cuarta Circunscripción se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

De la sentencia que por este medio se cumple, se desprenden los resultados de la recomposición efectuada por la Autoridad Jurisdiccional en cita, siendo estos los siguientes:

VOTACIÓN POR FUERZA POLÍTICA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,512	Mil quinientos doce
Coalición 5 de Mayo	658	Seiscientos cincuenta y ocho
Partido del Trabajo	82	Ochenta y dos
Movimiento Ciudadano	207	Doscientos siete
Pacto Social de Integración	1,454	Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
Votos Nulos	111	Ciento once
Candidatos no Registrados	3	Tres
Votación Total	4,027	Cuatro mil veintisiete

Es oportuno indicar que, como se precisó en la nota marginal del antecedente IV de este acuerdo, al sumar las cantidades de votos por fuerzas políticas, votos nulos y candidatos no registrados da como resultado cuatro mil veintisiete, que se utilizará bajo el rubro de "votación total".

Una vez asentado lo anterior, en términos del diverso 323 fracción I del Código electoral este Colegiado procede a formular declaratoria de aquellos partidos políticos y

